

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

UNIQUE BUILDERS, INC.

Demandante-Recurrida

Vs.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO  
(DEPARTAMENTO DE LA  
VIVIENDA)

Demandado y Tercero  
Demandante-Peticionario

Vs.

ARQ. FRANK A.  
DOMINGUEZ Y OTROS

Terceros Demandados

KLCE201501455

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KAC2012-0264 (901)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 noviembre de 2015.

Comparece ante nos la Procuradora General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y nos solicita que expidamos el presente recurso de *certiorari* y revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala Superior de San Juan, el 6 de julio de 2015, notificada el 9 de julio del mismo año. Mediante esta, el TPI declaró ha lugar la solicitud de la recurrida para que se diera por concluido el término del Estado para anunciar sus testigos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, acordamos denegar la solicitud del recurso de *certiorari*.

## I

Por tratarse de una controversia estrictamente procesal, limitaremos la narración de los hechos a los intercambios que sostuvieron las partes durante el descubrimiento de prueba.

Tras la correspondiente celebración y adjudicación de subasta, el 18 de septiembre de 2008, el Estado Libre Asociado otorgó un contrato con Unique Builders, Inc. (en adelante, Unique o la recurrida) para la construcción de un proyecto denominado: “Construcción de 10 casas nuevas en la comunidad La Pajilla” en el pueblo de Aguas Buenas.

Eventualmente, Unique presentó una demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. En esta reclamó la suma de \$487,885.00, gastos, costas y honorarios de abogado. El intercambio de alegaciones entre las partes continuó y el 13 de septiembre de 2012, ambas suscribieron el Informe de Manejo del Caso, donde se incluyeron como futuros deponentes a Francisco Marrero y Marcelino Velázquez por parte del Estado.<sup>1</sup> Previo al día en que estaba pautada la deposición de Francisco Marrero, el Estado informó a Unique que no había podido localizar al deponente. En razón de ello, Unique canceló la deposición para entonces programada.

Tras varios incidentes procesales, Unique se comunicó con el representante del Estado para coordinar nuevamente la toma de deposición de Francisco Marrero y Marcelino Velázquez. Ulteriormente, el Estado solicitó cancelar la toma de deposición dado que no había localizado los deponentes. No obstante, el 17 de julio de 2014, las partes presentaron ante el foro primario una moción conjunta, en la que anunciaron las gestiones efectuadas para localizar ambos testigos e informaron las fechas reservadas para la deposición de los testigos. Debido a que no

---

<sup>1</sup> Véase Informe en Anejo 1, pág. 21 del Apéndice del recurso.

lograba localizar los deponentes, el Estado solicitó nuevamente la cancelación de la deposición pautada.<sup>2</sup>

Posteriormente, Unique realizó gestiones para coordinar la toma de deposiciones de los referidos testigos, mas éstas fueron infructuosas. Como parte de estas gestiones, Unique solicitó al Estado que informara los nombres de los testigos que presentaría para coordinar las deposiciones pendientes, sin embargo, no obtuvo respuesta.<sup>3</sup> En razón de ello, el 26 de febrero de 2015, Unique presentó una moción ante el TPI, en la que solicitó que no se permitiera al Estado presentar testigos, toda vez que había incumplido en notificarlos desde noviembre del año 2013, todo ello al amparo de la Regla 34.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 34.1.<sup>4</sup> A raíz de esta moción, el Estado le comunicó a Unique que estaba en medio del procedimiento de identificar las personas que fungirían como testigos en el pleito y coordinar las entrevistas. Detalló que, una vez se culminara este procedimiento, se le comunicaría la información correspondiente.

En atención a esta controversia, el foro de instancia emitió una Orden al Estado, en la que le concedió treinta (30) días para notificar a la parte adversa los testigos que utilizaría en el pleito.<sup>5</sup> Transcurrido el término concedido por el tribunal, Unique presentó una moción en la que solicitó al foro sentenciador que no permitiera al Estado presentar testigos.<sup>6</sup> Atendida la moción, el 6 de julio de 2015, el TPI emitió una Orden, en la que declaró ha lugar la solicitud de Unique y señaló la vista de Conferencia con Antelación a Juicio.<sup>7</sup>

Consecuentemente, el 20 de julio de 2015, el Estado presentó una moción de reconsideración que fue declarada no ha

---

<sup>2</sup> Véase Comunicación en Anejo 6, pág. 18 del Apéndice de la oposición al recurso.

<sup>3</sup> Véase Carta en Anejo 12, pág. 48 del Apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase Moción en Anejo 12, págs. 45-46 del Apéndice del recurso.

<sup>5</sup> Véase Orden en Anejo 14, pág. 53 del Apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véase Moción en Anejo 15, págs. 55-56 del Apéndice del recurso

<sup>7</sup> Véase Orden en Anejo 16, págs. 57-59 del Apéndice del recurso

lugar mediante la Resolución emitida el 24 de agosto de 2015, notificada el 26 de agosto de 2015.

Inconforme con esta determinación, el 25 de septiembre de 2015, el Estado Libre Asociado, representado por la Procuradora General de Puerto Rico, presentó esta solicitud de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACOGER LA SOLICITUD DE LA DEMANDANTE BAJO LA REGLA 34.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A PESAR DE QUE NO SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS ALLÍ DISPUESTOS.

ERRÓ EL TPI AL TERMINAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA SIN QUE EL ESTADO PUDIERA ANUNCIAR SUS TESTIGOS.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, examinemos a continuación el derecho aplicable a este recurso de *certiorari*.

## II

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia;

(e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). Este análisis también requiere determinar si la petición de *certiorari* ha sido presentada correctamente, protegiendo así el derecho a un debido proceso de ley que le cobija a las partes.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción al atender o no los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco se trata de una lista exhaustiva.

García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente dispone que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

La acción de un tribunal apelativo denegando un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Consecuentemente, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de presentar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez culmine el trámite ante el foro de primera instancia. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 98; García v. Padró, *supra*, página 336.

### III

Hemos examinado con particular detenimiento el tracto procesal de este caso y el intercambio de comunicaciones de las partes, con el propósito de estar en mejor posición de entender la actuación del Tribunal de Primera Instancia y la correspondiente orden recurrida. Asimismo, hemos considerado todos los planteamientos expuestos por el peticionario en su recurso. Hemos indagado, particularmente, en el señalamiento del peticionario sobre la severidad de la medida tomada por el foro de instancia al prohibir la presentación de testigos de parte del Estado.

Sin embargo, conforme a los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es

meritoria nuestra intervención con la Resolución aquí impugnada. Al examinar la determinación que el peticionario impugna, no encontramos que haya mediado arbitrariedad, prejuicio, parcialidad o error manifiesto de parte del TPI. Por ello, entendemos que no debemos intervenir en esta etapa del procedimiento. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones